

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0293/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán contra la Sentencia TSE-Núm. 0003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia TSE-Núm. 003-2018, objeto del presente recurso, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteada por el interviniente voluntario, señor Carlos Modesto Guzmán Valerio, contra los artículos 82, 83, 117 y 167 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; acogió la excepción de inconstitucionalidad planteada por los demandantes, señores Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra, contra el artículo 117 del referido reglamento; rechazó los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao, y acogió, en cuanto a la forma y al fondo, la demanda en nulidad interpuesta contra la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

No existe constancia en el expediente de que la sentencia recurrida en revisión haya sido notificada.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, las recurrentes, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral y remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho



(2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los recurridos, Miguel Alberto Bogaert Marra, Joaquín Ricardo García, Ramón Pérez Fermín y Carlos Modesto Guzmán Valerio, mediante el Acto núm. 340-2018, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

<u>Primero:</u> Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por el interviniente voluntario, señor Carlos Modesto Guzmán Valerio, contra los artículos 82, 83, 117 y 167 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de que este Tribunal está habilitado constitucional y legalmente para dictar tal reglamento, según lo dispuesto en el artículo 214, parte in fine de la Constitución y 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral, de acuerdo a los motivos dados precedentemente.

Segundo: Acoge la excepción de inconstitucionalidad planteada por los demandantes, señores Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra, contra el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y, en consecuencia, declara dicha norma no aplicable a la solución del presente caso, en razón de que su interpretación y aplicación literal y exegética contraría los principios



constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso, razonabilidad, publicidad, democracia interna y transparencia, de acuerdo a los motivos dados en esta sentencia.

<u>Tercero:</u> Rechaza, por los motivos expuestos, los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao; en consecuencia, admite, en cuanto a la forma, la presente demanda, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en virtud de las razones expuestas previamente.

<u>Cuarto:</u> Acoge en cuanto al fondo la demanda en nulidad interpuesta por los señores Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo García y Miguel Alberto Bogaert Marra, contra la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada en fecha 17 de septiembre de 2017, en el Coliseo de Boxeo Carlos –Teo– Cruz; por consiguiente, anula, con todas sus consecuencias jurídicas la citada asamblea, por haber sido celebrada en violación a las disposiciones del artículo 52, párrafo I del estatuto del citado partido, de acuerdo a lo expuesto en esta sentencia.

Quinto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Electoral son los siguientes:

Considerando: Que (...) contrario a lo alegado por el interviniente, esta jurisdicción está habilitada, tanto por la Constitución como por su Ley



Orgánica, para dictar los reglamentos que resulten necesarios para el desenvolvimiento efectivo y el despliegue real y operativo de sus funciones esenciales. Esta conclusión, como se ha dicho, es, de alguna manera, la consecuencia natural, tácitamente reconocida por el constituyente —y, luego, por el legislador orgánico—, de su autonomía como órgano constitucional, la cual, como se ha dicho, "implica necesariamente la facultad de establecer un régimen normativo propio para su funcionamiento, con el límite que el ordenamiento jurídico impone y el que se deriva del principio de jerarquía normativa".

Considerando: Que para el caso de las impugnaciones a las convenciones, asambleas o primarias el Reglamento aplicó una formula distinta a las anteriores, es decir, un plazo "no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración" de la asamblea. Cabría entonces preguntarse por qué se dispuso de esa forma. La razón es que el resultado de estos actos jurídicopartidarios no es notificado a todas y cada una de las personas que pudieran tener un interés legítimo y jurídicamente protegido en impugnar los resultados de la asamblea. Por lo que tiene todo el sentido que se deseche la idea de una notificación particular, y en consecuencia debe ser reemplazado por otro método, pero que en todo caso debe ser efectivo. La parte demandante propone como alternativa a la notificación o la publicación del acto jurídico.

Considerando: Que la ausencia del acta no sólo impide a los miembros del partido —y, por extensión, cualquier interesado— atacar lo decidido en la asamblea de modo efectivo, sino que también impide al Tribunal correspondiente determinar si las actuaciones realizadas para llevar a cabo la asamblea fueron efectuadas conforme a los estatutos y las leyes aplicables en la materia. Así, analizar una asamblea sin conocer el acta que recoge los trabajos e incidencias acaecidos durante su celebración es materialmente



imposible. Por esta razón, ha sido práctica constante de este Tribunal solicitar a la Junta Central Electoral la remisión de las actas impugnadas para sustentar sus deliberaciones.

Considerando: Que en tanto se reflexiona, nos podemos plantear la interrogante de si un litigante está en plenas condiciones de recurrir una sentencia en la cual solo se ha leído el dispositivo de esta y el Tribunal se ha reservado el plazo para emitir la decisión íntegra y motivada. En abstracto, es posible: cualquier interesado puede impugnar una sentencia con tan solo saber el dispositivo. Ello, no obstante, no torna razonable que inicie a correr un plazo desde ese momento, y obligarlo a impugnar en estas condiciones; lo contario sería violatorio a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Es decir, el plazo no puede iniciar a partir de la lectura del dispositivo, sencillamente por el consenso generalizado de contar con la sentencia íntegra para estar en plena condición de impugnarla. Lo mismo pasa con la celebración de la asamblea y el levantamiento del acta que recoge los trabajos desarrollados en la asamblea.

Considerando: Que la necesidad de cumplir con este requisito de publicidad ante la Junta Central Electoral (JCE), no es más que el reconocimiento de que los partidos políticos son entidades con personería jurídica propia. Estas no solo interactúan entre sus miembros o asociados, sino que, con los diferentes sujetos jurídicos de un ordenamiento, quienes para interactuar con los partidos políticos pueden libremente consultar su composición actualizada según las resoluciones dictadas en sus asambleas. Por lo que, este Tribunal debe concluir, sin perjuicio de otros mecanismos de publicidad, que el mecanismo por excelencia para dar publicidad a los actos partidarios es el establecido en el artículo 44 de la Ley Núm. 275-97, es decir, el de actualizar su expediente con las actas dictadas en las asambleas.



Considerando: Que en ese orden de ideas, no es razonable pretender que un individuo, convencido de que su participación política ha resultado afectada por ciertas actuaciones partidarias, critique o impugne dicho modus operandi sin conocer a fondo los aspectos sustanciales, que no formales, de las actividades diarias de la organización presuntamente infractora; de igual forma, tampoco resulta razonable esperar que los partidos políticos accedan, motu proprio y en ausencia de una exigencia legal formal, a acometer todas las actuaciones que favorezcan la efectividad de los derechos de los miembros y permitan un control y fiscalización real y profunda sobre sus actividades.

Considerando: Que por todo lo anterior, procede declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 117 del Reglamento, en el entendido de que su interpretación –y aplicación– literal y exegética en el presente caso, sería contrario a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso, razonabilidad, democracia interna y transparencia. Y, en consecuencia, considerar que el plazo de treinta (30) días debe ser computado a partir de la fecha en que razonablemente el interesado se encontraba en plenas condiciones de accionar, esto es, a partir de que el acta que recoge los trabajos desarrollados en la asamblea se encuentra disponible o publicada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que lo que plantean los demandantes constituye una la abierta y franca confrontación entre una actuación partidaria (la celebración de la asamblea) y una disposición estatutaria (el artículo 52). Este Tribunal estableció en su sentencia TSE-011-2017, del 4 de abril de 2017, que los estatutos son a los partidos políticos lo que la Constitución es para el Estado: la norma suprema. De ello se sigue que cualquier actuación interna que



contravenga los estatutos debe reputarse como nula, por cuanto éstos constituyen, de nuevo, "la norma fundamental que ha de regir la vida a lo interno de los partidos políticos, así como las actuaciones a lo externo". Así las cosas, la valoración del punto analizado supone, principalmente, contraponer la actuación objetada con el texto, el sentido y el espíritu de la disposición invocada, o, lo que es lo mismo, valorar aquélla (la acción presuntamente infractora) a la luz de ésta (la disposición estatutaria cuya vulneración se invoca).

Considerando: Que conforme el artículo transcrito ut supra, cuando en un proceso eleccionario interno, sea para la designación de cargos de elección popular, sea para la conformación de la directiva partidaria, exista coincidencia entre los funcionarios competentes para conducir los trabajos de la asamblea y aquellos inscritos como candidatos para los puestos en juego (dicho de otra manera, cuando los conductores de la asamblea sean, también, candidatos en la contienda), éstos deberán cesar en sus funciones hasta tanto culmine el trámite. El texto de la disposición no da lugar a dudas, y su espíritu parece ser uno e inequívoco: que el proceso sea conducido por personas ajenas, —en tanto no candidatos—, al proceso eleccionario. Así, se entiende, queda cerrada toda posibilidad de que ciertos candidatos ostenten una posición "privilegiada" frente a los demás. La cuestión, entonces, se contrae a un punto elemental: garantizar la participación en pie de igualdad de todos los miembros del partido en los procesos eleccionarios internos.

Considerando: Que de acuerdo a la documentación aportada, los trabajos efectuados durante la asamblea impugnada fueron conducidos por los señores Federico Antún Batlle, en su calidad de presidente, y Ramón Rogelio Genao, en tanto secretario general. Así, no solo no reposa prueba en el expediente de que éstos hayan cesado voluntariamente en sus funciones, o que



hayan sido obligados, por los canales correspondientes, a ceder sus respectivos puestos en la estructura partidaria hasta tanto culminase la contienda, sino que la documentación aportada demuestra justamente lo contrario: que el proceso fue conducido por los referidos señores. El demandado no ha puesto en discusión estas cuestiones, ni alegó en momento alguno que la situación fuese la contraria, o que dichos señores se encontraban inhabilitados en sus funciones mientras duró el proceso interno. Se limitó a alegar que tal actuación no perjudicaba a los demandantes, olvidando que el fiel cumplimiento de los estatutos partidarios no está sujeto a que su transgresión haya causado un perjuicio particular a los demandantes.

Considerando: Que de lo anterior se sigue que, en efecto, y tal como alegan los demandantes, el proceso estuvo viciado. Y es que la normativa interna, particularmente el párrafo I del referido artículo 52, es clara al establecer que todo individuo que aspire, ora a cargos internos, ora a puestos de elección popular, "cesará en el ejercicio de sus funciones hasta que concluya el proceso eleccionario, a partir del momento en que formalice su inscripción". Hay, pues, poco espacio para interpretación: la asamblea fue celebrada en contravención de los estatutos vigentes, al haber sido conducida por individuos que se habían postulado como candidatos a los puestos que habrían de ser sometidos a discusión y deliberación de los miembros en el proceso interno que en la especie se impugna.

Considerando: Que, en vista de que, de cara a la anulación de la asamblea impugnada, resulta suficiente la valoración favorable de uno de los motivos propuestos por la parte demandante, este Tribunal concluye que resulta innecesario ponderar los demás. En tal virtud, y por no quedar nada más por juzgar, procede declarar, por los motivos expuestos, la anulación de la



asamblea, acogiendo así las conclusiones de los demandantes y el interviniente voluntario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alegan, lo siguiente:

- a. (...) los demandantes han planteado como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, que el mismo resulta contrario a: 1) el artículo 216 de nuestra Constitución, que establece el principio de transparencia dentro de los partidos políticos; 2) el principio de razonabilidad establecido en el numeral 2, artículo 74 de nuestra Constitución y el principio de utilidad de las normas, previsto en el 40 numeral 15 de la misma; 3) por violación al debido proceso, en razón de que el mismo vulnera el principio de publicidad que es una fórmula esencial en los actos de trascendencia pública, porque además vulneraría el derecho al recurso y/o acción; principios que están implicados y contenidos en el principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 69 de la Constitución; 4) el principio de favorabilidad que se aplica a los reclamantes, en materia de derechos fundamentales.
- b. (...) con respecto a la violación al principio de transparencia, cabe agregar que la disposición del artículo 117 del reglamento no impide que celebrada reunión, convención o asamblea partidaria los miembros que



entiendan violados sus derechos o los estatutos partidarios la cuestionen en sede jurisdiccional, pues el hecho de que las actas y documentos de dicha asamblea no hubieren sido depositados en la JCE, no es una causa de inadmisión de la demanda que se intentare. En resumidas cuentas, el hecho de que al demandar la nulidad de una asamblea no se aporte el acta de la misma, no es causa de la inadmisión de la demanda, por lo cual no se vería afectado el principio de transparencia, por lo que este argumento esbozado por los demandantes carece de asidero jurídico.

- c. (...) respecto al alegato de violación al debido proceso, el mismo no se advierte en el caso analizado, pues el artículo 117 referido se limita a establecer un plazo para accionar en justicia en nulidad contra las asambleas y reuniones partidarias, es decir, que dicho texto justamente lo que hace es fijar las pautas para el acceso a la justicia contenciosa electoral.
- d. (...) otro de los argumentos que plantean los demandantes es que el artículo 117 viola los principios de legalidad, razonabilidad y utilidad de la norma. En consecuencia, estimamos que al haber sido reglamentado en ejecución de un mandato constitucional y legal, el citado artículo respeta cabalmente el principio de legalidad.
- e. (...) se ha planteado también la violación al principio de utilidad de la norma, sin embargo, soy de opinión que la disposición del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, es una norma que hace verdaderamente operativo el ejercicio de las vías de impugnación contra las convenciones y asambleas de los partidos, dotando al sistema electoral de una certeza que a su vez conduce a la preservación de la seguridad jurídica.



- f. (...) los demandantes alegan que el referido artículo 117 del reglamento viola el principio de favorabilidad, sin embargo, tal violación no se configura, toda vez que el principio aludido no aplica al caso en cuestión, ya que no nos encontramos frente a varias alternativas en las que sea necesario adoptar la más favorable, sino que más bien, el citado artículo 117, reglamenta un plazo específico que a su vez tiene un respaldo constitucional y legal.
- g. (...) en el caso que nos ocupa, al requerirse la entrega de las actas de las asambleas a las partes o el depósito de las mismas ante la Junta Central Electoral para que opere el inicio del plazo para impugnar, obvia el hecho de que en la impugnación de estos eventos no siempre se ataca el contenido de lo allí aprobado, sino que además se impugnan eventos previos, como la convocatoria, la publicidad de la convocatoria, la agenda, etc., que son actos que no ameritan la entrega de un acta de un evento que del acta de la asamblea a las partes.
- h. (...) más aún, debió tomarse en cuenta el hecho de que, para impugnar una asamblea o convención de un partido político, incluyendo lo allí decidido, el examen de las actas de las asambleas no es el único elemento que determinaría la instrumentación adecuada del escrito de impugnación, ni tampoco sería el único elemento determinante para comprobar si la asamblea es o no válida, máxime porque el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con los principios, atribuciones y facultades que le conceden la Constitución y las leyes, en caso de que en el curso de un proceso las partes no hayan podido obtener el acta de las asambleas está facultado para requerirlas de oficio a los partidos políticos o a la Junta Central Electoral, lo que se hizo en el caso de la sentencia en cuestión, y así ponerlas a disposición de las partes en el curso de un proceso, para que puedan exponer sus argumentos y defensa



contra las mismas y el Tribunal examinar, aun de oficio, cualquier otro aspecto.

- i. (...) al respecto, cabe señalar que dicho artículo no obliga a los partidos políticos a depositar en la JCE los documentos producidos en sus asambleas y reuniones, sino que ese artículo se refiere a las formalidades exigidas a los partidos políticos para el reconocimiento como tales, es decir, se trata de una obligación a ser observada por los partidos políticos en formación a los fines de obtener el reconocimiento por parte de la JCE.
- j. (...) Por tanto, no es razonable fijar como punto de partida para demandar un acontecimiento al que no están obligados los partidos políticos para el cual tampoco hay en la ley un plazo perentorio menos aún una sanción a su inobservancia. Por ello entiendo, con el más alto respeto a mis pares, que se debió desestimar esta pretensión de los demandantes y con ella su excepción de inconstitucionalidad, procediendo a examinar los medios de inadmisión planteados por la parte demandada.
- k. (...) El Tribunal Superior Electoral mediante la sentencia TSE-003-2018, ha violentado las normas del debido proceso, lesionando los derechos de los hoy recurrentes Partido Reformista Social Cristiano, Federico Antún y Ramón Rogelio Genao y que dichas violaciones son contrarias a la prevalencia del Estado Social y Democrático de Derecho impetrante en la República Dominicana.
- 1. (...) en adicción, y para dar mayor publicidad a los nombres de cada uno de los delegados con calidad para asistir a la Asamblea Nacional Ordinaria, el Presidente y el Secretario General del Partido, publicaron cada



uno de los nombres y cédulas de estos dirigentes en las páginas 8B y 9B del Periódico Listín Diario de fecha miércoles 13 de septiembre del 2017.

- m. (...) Ciertamente se admite que todo Tribunal tiene la facultad de conocer sobre la inconstitucionalidad de una norma por la vía del control difuso, pero no menos cierto es, que no existe ningún precedente a nivel mundial donde un Tribunal que haya dictado su reglamento interno, y este mismo Tribunal haya declarado por la vía del control difuso la inconstitucionalidad de su propio Reglamento interno. Peor aún, que en la misma decisión contradecir los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, que ha fijado sobre ese mismo aspecto que hoy reclaman los demandantes.
- n. (...) el Tribunal Superior Electoral no puede establecer una sanción que la ley no lo haya establecido, el TSE no puede declarar una nulidad que no esté establecida en el Estatuto del PRSC. que el juez no puede atribuirse mayores poderes de los que la ley manda. Que toda nulidad tiene que estar consagrada de manera expresa por la ley o en el Estado y no basta con una simple irregularidad o vicio de procedimiento. No cualquier irregularidad entraña la nulidad del proceso ni actos partidarios, pues en esta materia electoral existe el principio que solamente se aplicara la nulidad en aquellos casos que la irregularidad pudo hacer variar el resultado y como hemos dicho sino hubo ningún otro candidato inscrito ni el Estatuto establece de manera expresa la nulidad absoluta de la Asamblea esta irregularidad no genera nulidad del proceso.
- o. (...) la misma acta de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada en fecha 17 de septiembre del 2017, se lee que, ante la Secretaria de Asuntos Electorales, solamente fue depositada una única plancha y que la misma no



fue inscrita ni por el Presidente ni por el Secretario General del Partido, que tampoco nadie solicitó el cese en funciones y que la votación se celebró de la forma ordinaria cumpliendo los requisitos del Estatuto.

p. (...) existe la máxima jurídica de que no hay nulidad sin una ley expresa que le ordene. Que en el párrafo I del artículo 52, no existe ninguna disposición que sanciones con nulidad la Asamblea Nacional Ordinaria y, por el contrario, el párrafo III del artículo 53 del Estatuto establece que cualquier inobservancia o impugnación de estas candidaturas se someterá al conocimiento del Directorio Presidencial (DP) el que decidirá de conformidad con el presente Estatuto.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, Miguel Alberto Bogaert Marra, Joaquín Ricardo García, Ramón Pérez Fermín y Carlos Modesto Guzmán Valerio, pretenden que se declare inadmisible el recurso de revisión o, en su defecto, que se rechace el mismo y, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

- a. Los recurrentes han sustentado el recurso en el numeral 3) del referido artículo, alegando, superficialmente, que la sentencia atacada ha vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Esta acusación la han hecho sin proveer argumentos que demuestren de qué manera han sido violados estos derechos y cómo dicha infracción es atribuible al Tribunal Superior Electoral.
- b. En su lugar, los recurrentes han utilizado su escrito para plantear cuestiones meramente legales, que fueron ya discutidas a fondo en el curso



de la demanda original. Ello hace necesario resaltar que los recursos que persigan como fin determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada son de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

- c. Si bien las sentencias del Tribunal Superior Electoral no son recurribles en casación, ello no implica que el recurso de revisión constitucional —por ser el único disponible— deba ser desnaturalizado para ajustarse a las necesidades del actor en justicia. Este Honorable Tribunal ha establecido, de manera reiterada, que la revisión constitucional.
- d. (...) no constituye una cuarta instancia, y en ese sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez fallo bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo alguna violación a un precedente suyo y, (...) finalmente examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.
- e. La revisión constitucional no sólo requiere de la comprobación de una vulneración evidente de derechos fundamentales consagrados en la Constitución, sino que, además, es necesario que se haya invocado tal violación se haya invocado oportunamente en el proceso, conforme al numeral 3), literal (a del artículo 53.
- f. Luego de postular el razonamiento que lo llevó a concluir que los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao habían actuado en contravención a los estatutos del partido, el tribunal procedió a aclarar en la página 75 que no era necesario adentrarse a valorar ningún otro medio probatorio o pretensión "en vista de que, de cara a la anulación de la asamblea impugnada, resulta suficiente la valoración favorable de uno de los



motivos propuestos por la parte demandante". De manera que, la sentencia no sólo establece de manera clara por qué fue declarada nula la asamblea, sino que también plantea explícitamente que no conocería ningún otro posible motivo, por resultar innecesario.

- g. Para los recurrentes resulta inconcebible que el mismo tribunal que en ocasiones anteriores había declarado la prescripción de ciertas demandas y recursos ante su jurisdicción, hoy varíe su criterio en atención a una excepción de inconstitucionalidad. A pesar de que no han expresado qué derecho fundamental les fue vulnerado con esta variación jurisprudencial, nos vamos a tomar la tarea de señalar por qué, en la especie, no fue violentada ninguna norma constitucional en el proceso.
- h. Si bien la unidad y uniformidad jurisprudencial son componentes esenciales para la garantía de la seguridad jurídica, no se puede entender que todo cambio en la línea jurisprudencial de un órgano judicial es violatorio al orden constitucional. El rol de los jueces está ceñido de cierta discrecionalidad y razonabilidad para aplicar o no criterios jurisprudenciales en función de las particularidades del caso del cual estén apoderados. Para ello, este Tribunal Constitucional ha admitido la técnica del distinguishing como método válido para variar precedentes.
- i. Como último medio de revisión los recurrentes han alegado que el hecho que el TSE haya declarado nula la Asamblea Nacional Ordinaria del PRSC en razón de la infracción estatutaria de los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao constituye una violación al numeral 15 del artículo 15 de la Carta Magna.



j. Tal alegato es completamente insostenible, pues con una lectura integral al artículo 40 es suficiente para contextualizar dicho numeral en el marco de los procesos penales. El artículo protege el derecho a la libertad personal, cuyas garantías incluyen, entre otras cosas, que nadie sea privado de libertad o procesado por actos que una ley formal —emitida por el Poder Legislativo y promulgada por el Ejecutivo —no prohíbe. Este numeral consagra los principios de legalidad y taxatividad del Derecho Penal. Tratándose esto de una demanda por ante la jurisdicción contenciosa electoral, está demás aclarar por qué no es pertinente alegar una violación a dicha garantía constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

- 1. Sentencia TSE-Núm. 0003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual acogió la demanda en nulidad interpuesta por los señores Miguel Alberto Bogaert Marra, Joaquín Ricardo García, Ramón Pérez Fermín contra la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Original del Acto núm. 340-2018, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



3. Acta de la Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), para la elección de los cargos directivos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina a partir de supuestas vulneraciones constitucionales, legales y estatutarias cometidas en el ámbito de la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Las violaciones indicadas se basan en: a) que la modalidad de la asamblea fue adoptada en virtud de una recomendación del Directorio Presidencial del Partido en el marco de una reunión irregular, b) que los participantes de la asamblea no ostentaban la calidad de delegados, de lo que se derivaba una falta de quórum, y c) que los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán, en sus condiciones de presidente y secretario general, respectivamente, dirigieron los trabajos de la asamblea siendo candidatos a cargos directivos, pese a la prohibición consagrada en los estatutos del partido.

En razón de lo anterior, los señores Miguel Alberto Bogaert Marra, Joaquín Ricardo García y Ramón Pérez Fermín incoaron una demanda contra del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán, con la finalidad de que la referida asamblea fuera anulada. En la instancia abierta con motivo de la demanda en nulidad intervino voluntariamente el señor Carlos Modesto Guzmán Valerio.



El seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), el tribunal apoderado de la demanda, Tribunal Superior Electoral, dictó la Sentencia TSE-Núm. 0003-2018, mediante la cual acogió una excepción de inconstitucionalidad invocada respecto del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales e, igualmente, anuló la asamblea de referencia. Esta sentencia constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.
- b. En la especie se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr.



- c. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).
- d. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- e. En el presente caso, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene dos causales: por una parte, se fundamenta en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, porque el juez que dictó la sentencia recurrida declaró inaplicable, por considerarlo inconstitucional, el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y, por otra parte, en el artículo 53.3, en la medida que la parte recurrente alega la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
- f. Según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro



de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- g. El presente caso es oportuno para que este tribunal revise el ámbito de aplicación del texto transcrito anteriormente, dado el hecho de que, como indicamos anteriormente, el recurso que nos ocupa no sólo se fundamenta en el artículo 53.3, sino también en el 53.1, de la Ley núm. 137-11. En este orden, el tribunal considera que una interpretación literal conduciría a la conclusión de que los referidos requisitos adicionales sólo aplican cuando se invoque la causal prevista en el artículo 53.3: alegada violación de un derecho fundamental.
- h. Sin embargo, una exégesis racional y lógica del texto en cuestión nos conduce a una conclusión distinta. En efecto, el requisito previsto en la letra b) del artículo 53.3 (agotamiento de los recursos previstos en el derecho común) se aplica también cuando la causa invocada sea la prevista en el artículo 53.1, porque el Tribunal Constitucional no puede revisar cuestiones que no han sido conocidas y decididas por todas las instancias del Poder Judicial.
- i. Por otra parte, cuando el recurso se fundamente en la causal prevista en el artículo 53.2 (violación a precedente del Tribunal Constitucional), se aplican los tres requisitos de referencia, es decir, que la violación debe ser invocada ante el órgano al cual se le imputa la violación del precedente e, igualmente, deben agotarse los recursos previstos en el derecho común; así como que la violación debe imputarse al órgano judicial. Las razones que justifican lo anterior son las mismas que justifican la aplicación de los requisitos de referencia cuando el recurso se sustenta en la causal 53.3 (alegada violación de un derecho fundamental).

Expediente núm. TC-04-2018-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán contra la Sentencia TSE-Núm. 0003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).



- j. Ciertamente, cuando se alega la violación de un precedente, lo mismo que cuando se alega la violación de un derecho fundamental, es de rigor que al órgano judicial de que se trate se ponga en condiciones de examinar la irregularidad invocada para que este pueda subsanarla si procediera. Resulta que lo anterior sólo puede ser posible si se invoca la violación oportunamente y si se agotan los recursos previstos. Obviamente, todo lo anterior tiene razón de ser si las violaciones son imputables al órgano.
- k. Distinta es la situación en lo que concierne al requisito previsto en el párrafo del mencionado artículo 53.3, que establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- l. La previsión anterior no aplica cuando el recurso de revisión se fundamenta en las causales consagradas en los artículos 53.1 y 53.2, en la medida que la especial trascendencia o relevancia constitucional se presume en todos los casos en que se haya inaplicado por inconstitucional una norma o cuando se alegue la violación a un precedente; en este sentido, el Tribunal Constitucional queda liberado de justificar el requisito de referencia.
- m. Luego de delimitado el ámbito de aplicación de los requisitos previstos en el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, procederemos a examinar los cuatro requisitos de admisibilidad de referencia, dado el hecho de que solo nos queda la admisibilidad del recurso, tomando en cuenta la alegada violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Expediente núm. TC-04-2018-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán contra la Sentencia TSE-Núm. 0003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).



- n. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada, y por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia TSE-Núm. 0003-2018, es decir, al Tribunal Superior Electoral, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.
- o. En virtud de las razones indicadas, conviene rechazar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, los señores Miguel Alberto Bogaert Marra, Joaquín Ricardo García, Ramón Pérez Fermín y Carlos Modesto Guzmán Valerio, ya que el medio de inadmisión se fundamenta sobre el alegato de que el recurso que nos ocupa se limita a plantear cuestiones de mera legalidad y de que las alegadas violaciones de derechos fundamentales no fueron presentadas en el curso del proceso ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida.
- p. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.
- q. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".



- r. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- s. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el ámbito de los procesos contenciosos electorales.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, como ya indicamos anteriormente, mediante la sentencia recurrida se resolvió, por una parte, el rechazo de un medio de inadmisión fundamentado en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales e, igualmente, fue anulada la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido



Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). El tribunal que dictó la sentencia rechazó el medio de inadmisión, en el entendido de que el texto en el que se fundamentaba no era compatible con la Constitución y, en este orden, declaró inaplicable la referida norma. Mientras que la asamblea de referencia fue anulada por la inobservancia del artículo 52 de los estatutos del Partido Reformista Social Cristiano, texto que prohíbe a los directivos del partido dirigir los trabajos de la asamblea, cuando pretendan reelegirse o, en general, cuando aspiren a uno de los puestos de dirección.

b. Los motivos esenciales en que se sustenta la referida sentencia son los siguientes:

Considerando: Que (...) procede declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 117 del Reglamento, en el entendido de que su interpretación—y aplicación—literal y exegética en el presente caso, sería contrario a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso, razonabilidad, democracia interna y transparencia. Y, en consecuencia, considerar que el plazo de treinta (30) días debe ser computado a partir de la fecha en que razonablemente el interesado se encontraba en plenas condiciones de accionar, esto es, a partir de que el acta que recoge los trabajos desarrollados en la asamblea se encuentra disponible o publicada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (...).

Considerando: Que de lo anterior se sigue que, en efecto, y tal como alegan los demandantes, el proceso estuvo viciado. Y es que la normativa interna, particularmente el párrafo I del referido artículo 52, es clara al establecer que todo individuo que aspire, ora a cargos internos, ora a puestos de elección popular, "cesará en el ejercicio de sus funciones hasta que concluya



el proceso eleccionario, a partir del momento en que formalice su inscripción". Hay, pues, poco espacio para interpretación: la asamblea fue celebrada en contravención de los estatutos vigentes, al haber sido conducida por individuos que se habían postulado como candidatos a los puestos que habrían de ser sometidos a discusión y deliberación de los miembros en el proceso interno que en la especie se impugna.

c. La parte demandante original y ahora recurrente, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán, solicita la nulidad de la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega que:

El Tribunal Superior Electoral mediante la sentencia TSE-003-2018, ha violentado las normas del debido proceso, lesionando los derechos de los hoy recurrentes Partido Reformista Social Cristiano, Federico Antún y Ramón Rogelio Genao y que dichas violaciones son contrarias a la prevalencia del Estado Social y Democrático de Derecho impetrante en la República Dominicana.

d. En cambio, la parte originalmente demandada y ahora recurrida, señores Miguel Alberto Bogaert Marra, Joaquín Ricardo García, Ramón Pérez Fermín y Carlos Modesto Guzmán Valerio, solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida, en el entendido de que:

[l]os recurrentes han sustentado el recurso en el numeral 3) del referido artículo, alegando, superficialmente, que la sentencia atacada ha vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Esta acusación la han hecho sin proveer argumentos que demuestren de qué



manera han sido violados estos derechos y cómo dicha infracción es atribuible al Tribunal Superior Electoral.

- e. En primer lugar, este tribunal analizará lo concerniente a la inaplicación del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en el cual se establece que: "La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones".
- f. Como se advierte, según el texto transcrito, el plazo para demandar la nulidad de las asambleas celebradas por los partidos políticos es de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de celebración de dicha asamblea. Para el Tribunal Superior Electoral, la referida disposición no es compatible con el principio de razonabilidad, establecido en el artículo 40.15 de la Constitución, en razón de que el indicado plazo no debe comenzar a correr a partir de la fecha de la asamblea, sino a partir del momento en que el interesado en demandar la nulidad tiene conocimiento fehaciente del acto íntegro de la asamblea, ya que, es a partir de entonces, que está en condiciones para accionar en justicia.
- g. En este sentido, el tribunal que dictó la sentencia recurrida acogió la excepción de inconstitucionalidad, declaró inaplicable el texto de referencia y estableció que el plazo debía iniciar a partir de la fecha de depósito del acta de la asamblea en la Junta Central Electoral.
- h. El Tribunal Constitucional considera correcta la decisión recurrida respecto de la inaplicación del texto cuestionado; sin embargo, el punto de partida para



demandar la nulidad de una asamblea no debe ser ni la fecha de ésta, ni la fecha en que se deposita el acta íntegra de la asamblea en la Junta Central Electoral, porque en ninguna de estas dos fechas los delegados del partido están en condiciones de examinar y cuestionar lo decidido en dicha asamblea.

- i. En realidad, lo razonable es que el plazo para demandar la nulidad del acta que recoge lo decidido en una asamblea celebrada por un partido político comience a correr a partir de la fecha en que se pone a los asambleístas en condiciones de retirar dicha acta. A tales fines, corresponde a los directivos del partido informarles a sus delegados la fecha en que pueden retirar el acta integra, utilizando el mismo mecanismo de la convocatoria para la asamblea que se prevé en el artículo 14, párrafo V, de los estatutos del Partido Reformista Social Cristiano, en el cual se establece que: "Las Asambleas son convocadas por los órganos correspondientes mediante una publicación oficial realizada con por lo menos diez (10) días de anticipación, mediante aviso en un periódico de circulación nacional o por cualquier otro medio de comunicación que abarque la demarcación de la asamblea de que se trate, el lugar, fecha, hora y agenda de la asamblea deben ser definidos en la convocatoria".
- j. En este orden, en el presente caso el plazo para demandar no ha comenzado a correr, ya que no existe constancia respecto de que los directivos del partido hayan puesto a los delegados en condiciones de retirar el acta íntegra de la asamblea.
- k. Respecto a la alegada falta de interés de los demandantes, este tribunal tiene a bien indicar que los demandantes tienen interés jurídico, porque son militantes del partido, resultado indiferente el hecho de que no hayan asistido a la asamblea objeto de la demanda en nulidad. En este sentido, su pertenencia al referido partido político es justificación suficiente para poder concluir que tienen un interés jurídico en procesos judiciales como el llevado ante el Tribunal Superior Electoral.



- 1. Sobre el alegato referente a la supuesta autoridad de la cosa juzgada, es preciso establecer que para que esta pueda invocarse, es necesario, según la Suprema Corte de Justicia (Sentencia núm. 2, de dos (2) de marzo de dos mil once (2011), B.J. 1204, inédito), que exista identidad de partes, objeto y causa; sin embargo, además de estos requisitos se requiere que se haya decidido el fondo en ambos casos, lo cual no se satisface cuando la primera demanda interpuesta ha sido declarada inadmisible.
- m. En el presente caso, la primera demanda interpuesta ante el Tribunal Superior Electoral fue declarada inadmisible, razón por la cual procede aplicar el criterio externado por la Suprema Corte de Justica en la referida sentencia y rechazar el medio de inadmisión. Entendemos que el rechazo también debe fundamentarse en que el objeto y la causa de las demandas difieren: la primera pretendía evitar la celebración de la asamblea y la segunda anular esta última.
- n. En igual sentido, con respecto a la intervención voluntaria, la parte demandada entiende que la misma es inadmisible, porque el demandante no depositó documentos, por lo cual no se cumplió con las previsiones de los artículos del 66 al 69 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El tribunal considera que el interviniente voluntario no está obligado a depositar documentos si no lo considera necesario, cuando, por ejemplo, entiende que los documentos depositados por las demás partes sirven de fundamento a sus pretensiones. En este sentido, se rechazó el medio de inadmisión. Este tribunal constitucional comparte tales razonamientos en la medida en que, si bien es necesario que las pretensiones del interviniente voluntario se fundamenten sobre documentos depositados ante el tribunal, no es indispensable que éstos hayan sido aportados por la propia parte interviniente voluntaria.
- o. Respecto de la demanda, los demandantes alegan que la asamblea es nula, porque: a) fue dirigida por dos personas, Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio



Genao Durán, que eran candidatos a presidente y secretario general, lo cual está prohibido por el artículo 52 de los estatutos, en el cual se establece que los candidatos a puestos directivos o de elección popular deben cesar en sus funciones que tienen en el partido, durante el desarrollo de la asamblea; b) no contaba con el quórum para que la asamblea pueda deliberar y decidir, en razón de que el cincuenta y cuatro por ciento (54%) de los delegados fueron excluidos y, además, porque muchos de los participaron no tenían derecho a hacerlo; c) la asamblea para elegir los candidatos a puestos directivos del partido fue celebrada acogiendo la recomendación del Directorio Presidencial, del nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), pero esta reunión fue anulada por falta de quórum por este tribunal.

- p. La parte demandada alega que el artículo 52 de los estatutos sólo aplica para cargos de elección popular y, por otra parte, que la matrícula de los militantes fue modificada, en razón de que los regidores, alcaldes y legisladores electos en el año dos mil dieciséis (2016) pasaron a formar parte, de manera automática, mientras que aquellos que podían participar en la asamblea en tal calidad fueron excluidos automáticamente, por no haber sido electos a cargos de elección popular en el dos mil dieciséis (2016).
- q. En la sentencia recurrida se dispone la nulidad de la asamblea celebrada, en razón de que la misma estuvo viciada al ser llevada a cabo al margen de lo dispuesto por el artículo 52 de los estatutos partidarios que disponen que aquellos aspirantes a puestos internos o de elección popular deben cesar en sus funciones directivas hasta que concluya el proceso eleccionario. Así, el Tribunal Superior Electoral comprobó que los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán, quienes ostentaban puestos directivos dentro de la referida organización política, no cesaron en sus funciones en el marco de la asamblea cuya nulidad fue solicitada, pese a que ambos aspiraban a puestos directivos que se decidirían en el proceso eleccionario interno en el marco de la referida asamblea.



- r. Este tribunal constitucional considera que el Tribunal Superior Electoral fundamentó correctamente su decisión, en la medida de que hizo aplicación de una disposición estatutaria que regula la validez de las asambleas de este partido político y, de esta manera, reivindicó el principio de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución. Ciertamente, permitir que aspirantes a puestos directivos dirijan los trabajos de una asamblea convocada, precisamente, para elegir la directiva del partido, coloca a estos dirigentes en una posición ventajosa respecto de los demás delegados que tienen aspiraciones, con lo cual el señalado principio de igualdad resulta quebrado.
- s. En este orden, ha quedado establecido que la sentencia recurrida no adolece de los vicios sustanciales alegados por el recurrente, particularmente de la alegada violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar dicha sentencia.
- t. En virtud de las motivaciones anteriores, procede el rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de



conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán contra la Sentencia TSE-Núm. 0003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia TSE-Núm. 0003-2018.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán; y a los recurridos, Miguel Alberto Bogaert Marra, Joaquín Ricardo García, Ramón Pérez Fermín y Carlos Modesto Guzmán Valerio.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán, contra la Sentencia TSE-Núm. 0003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

Expediente núm. TC-04-2018-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán contra la Sentencia TSE-Núm. 0003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).



3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

Expediente núm. TC-04-2018-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán contra la Sentencia TSE-Núm. 0003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

¹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de



recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"².

- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable".
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

² Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

³ Ibíd.



11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."
- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre



conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

Expediente núm. TC-04-2018-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán contra la Sentencia TSE-Núm. 0003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).



- 19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:</u>
 - b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.
 - c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.
- 20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

Expediente núm. TC-04-2018-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán contra la Sentencia TSE-Núm. 0003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).



- 21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* 4
- 24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



- 25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ⁵ del recurso.
- 26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶
- 28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

- 29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO



- 34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- 35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.
- 36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.
- 37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.
- 39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no "satisfechos". Sin embargo, no

Expediente núm. TC-04-2018-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán contra la Sentencia TSE-Núm. 0003-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).



estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales "a" y "b" ha sido "satisfechos" en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

- 40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de



una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario